



Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700245616, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Con la finalidad de realizar una investigación académica de la Administración Pública Federal, solicito el envío de la información que se encuentra en el sistema RHNet de la SFP. En este sentido, solicito información de cada uno de los funcionarios de los siguientes ramos: La información necesaria corresponde a cada uno de los funcionarios de los siguientes ramos: Ramo 2 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 4 GOBERNACIÓN 5 RELACIONES EXTERIORES 6 HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO 7 DEFENSA NACIONAL 8 AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN 9 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES 10 ECONOMÍA 11 EDUCACIÓN PÚBLICA 12 SALUD 13 MARINA 14 TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL 15 DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO 16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES 17 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 18 ENERGÍA 19 APORTACIONES A SEGURIDAD SOCIAL 20 DESARROLLO SOCIAL 21 TURISMO 27 FUNCIÓN PÚBLICA 48 CULTURA De cada ramo, la información necesaria es la que corresponde a las siguientes variables: Tipo de personal Sexo Tipo de discapacidad Tipo de plaza Tipo de contratación Código y tipo de servidores públicos. Escolaridad nombre del puesto clave del puesto nombre de los funcionarios" (sic)

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisare:

"En relación con su solicitud de acceso a la información, y con el propósito de realizar la búsqueda de ésta, resulta necesario hacer de su apreciable conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de la Función Pública lleva un registro de servidores públicos, que se considera personal civil de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en razón de ello no cuenta con información relacionada con los ramos "7 DEFENSA NACIONAL y 13 MARINA", en tanto que corresponde ex profeso a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, llevar el registro del personal militar, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que indica:

"la Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales.

La Función Pública contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación. El registro del personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría y la Función Pública la manera de coordinarse en el registro del personal de dichos ejecutores de gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente"

Es de señalarse que esta Secretaría, con fundamento entre otros dispositivos legales emitió en su oportunidad disposiciones que regulan el registro de servidores públicos, y prevé entre otros aspectos cuando la información que contenga se agrupe para fines estadísticos o científicos será pública y seguirá el procedimiento de disociación de datos personales previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

**Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera**

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

**CAPITULO V**

**Del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal**

...  
*"80. los datos personales que se registren en el RUSP, serán considerados para todos los efectos como información confidencial y estarán sujetos a la protección que se señale en los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.*

*La información que se obtenga de del RUSP, con base en su agrupación, para fines estadísticos o científicos será pública y seguirá el procedimiento de disociación de datos personales previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.*

*La permanente actualización de que será objeto el RUSP hace recomendable que al hacer referencia a la información obtenida del mismo, se precise la fecha en que se efectuó la consulta respectiva"*

Ahora bien, sin demérito de lo anterior, es importante destacar que cuando la información corresponda a datos personales que afecten la vida o la intimidad de las personas, y no exista forma de disociar ésta de sus titulares no podrá otorgarse acceso a la misma por parte de las autoridades o sujetos obligados, máxime si al efecto no cuentan con autorización de sus respectivos titulares.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6o...**

...  
**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...  
**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**Artículo 16. ...**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

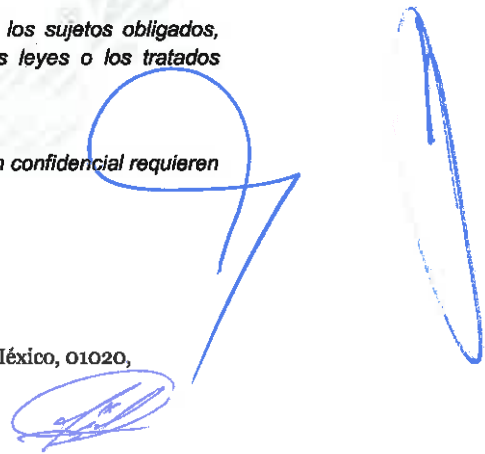
*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*

...  
**Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*





III. Existe una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos Interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Transitorios

Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. ...

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Existe una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos Interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Transitorios

SEGUNDO. Se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten mark resembling a plus sign.

*En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.*

...

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**II. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

...

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

**Artículo 22.** No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

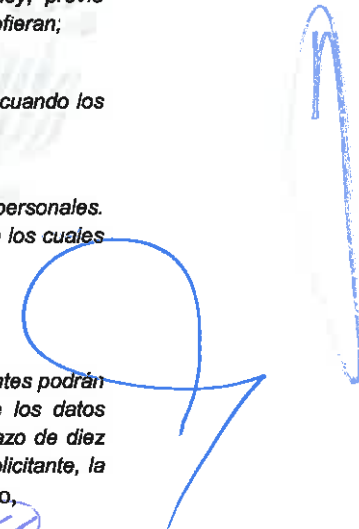
IV. Cuando exista una orden judicial,

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la

+







*información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.*

*La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.*

Considerando lo antes enunciado, y teniendo presente que los conceptos "Sexo y Tipo de Discapacidad", son datos personales que de relevarse o proporcionarse mediante la atención de una solicitud de acceso a la información como la que nos ocupa, puede afectarse a la intimidad o vida privada de las personas, con independencia de que sean servidores públicos o no, es que en ese sentido, se solicita aclarar, corrija o detalle su solicitud respecto de la necesidad de contar con esa información, asociada a la denominación de puesto o al nombre del servidor público de personal civil de la Administración Pública Federal, o bien, podría considerar que ésta, se le informe en forma meramente estadística o sobre los casos que pueda existir al respecto, sin asociarles al resto de la información, con el fin de atender puntualmente las disposiciones que fueron señaladas.

Agradeciendo su tiempo, estando dentro del término a que se refiere el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedamos atentos en espera de su respuesta..."

(sic)

El 11 de noviembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el interesado señaló:

*"Con la finalidad de realizar una investigación académica de la Administración Pública Federal, solicito el envío de la información que se encuentra en el sistema RHNet de la SFP. En este sentido, solicito información de cada uno de los funcionarios de los siguientes ramos: 2 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 4 GOBERNACIÓN, 5 RELACIONES EXTERIORES, 6 HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, 8 AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 9 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, 10 ECONOMÍA, 11 EDUCACIÓN PÚBLICA, 12 SALUD, 14 TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, 15 DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, 16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, 17 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 18 ENERGÍA, 19 APORTACIONES A SEGURIDAD SOCIAL, 20 DESARROLLO SOCIAL, 21 TURISMO, 27 FUNCIÓN PÚBLICA y 48 CULTURA.*

*De cada ramo, la información necesaria es la que corresponde a las siguientes variables: tipo de personal, sexo, tipo de plaza, tipo de contratación, código, tipo de servidores públicos, escolaridad, nombre del puesto y clave del puesto.*

*La información anterior debe ir dissociada del nombre de los funcionarios, ya que los nombres no son relevantes para el estudio que voy a realizar.*

*En cuanto al sexo, considero que es una variable fundamental y si está dissociada de los nombres no violaría el principio de confidencialidad de los datos personales. En cuanto al tipo de discapacidad, solicito que la información me la proporcionen en forma meramente estadística" (sic)*

III.- Que a través de la resolución de 9 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que así lo solicitaron la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera.

En la citada resolución se indicó al peticionario los motivos por lo que las citadas unidades administrativas no cuentan con información de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, orientándolo para que remita sus requerimientos a las Unidades de Transparencia correspondientes.



IV.- Que mediante oficio No. SSF/408/0937/2016 de 21 de diciembre de 2016, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal informó a este Comité, que pone a disposición del particular un disco compacto que contiene la información solicitada, en cuanto a contenido y forma, considerando que dicha instancia determinó los criterios para la extracción de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que la obtuvo del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP.

De igual manera, la unidad administrativa señaló que en cuanto a lo que refiere a "tipo de personal, ... tipo de plaza, tipo de contratación, código, tipo de servidores públicos, ..., escolaridad, nombre del puesto y clave del puesto..." (sic), son de carácter público y que se encuentran en fuentes de acceso público de aquellos servidores públicos que son sujetos obligados a presentar declaración patrimonial.

Por otra parte, la unidad administrativa comunicó que la información relativa a las instancias de seguridad nacional como es el caso de la Procuraduría General de la República; en tanto que de conformidad al Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2014, se prevé que la Procuraduría General de la República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, destacando el papel prioritario que esta Administración le ha otorgado a la política pública de seguridad y procuración de justicia como un componente central de la estrategia que permitirá restablecer las condiciones de seguridad interior en todo el territorio nacional, coincidente con lo dispuesto en el Programa Nacional de Procuración de Justicia.

De ahí que, el divulgar la información de "cada uno de los funcionarios de... 17 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" (sic) lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable ya que el daño que se puede producir con la publicidad de la información sería mayor que el interés del solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, artículo 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, así como el Numeral I, apartado 2, letra D del Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018.

Finalmente, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal manifestó que los datos relativos al "... Sexo ... Tipo de discapacidad..." (sic) son confidenciales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se incluyen en el reporte que se pone a consideración, ya que divulgar esta información afectaría la intimidad de sus titulares.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa precisó que pone a disposición del solicitante de manera de estadística general lo relativo al "... Sexo ... Tipo de discapacidad..." (sic), de las instituciones requeridas.

V.- Que por oficio SSFP/408/DGDHSPC/2851/2016 de 23 de diciembre de 2016, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera comunicó a este Comité, que pone a disposición del particular un disco compacto que contiene la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en razón que como lo refiere el solicitante, toda vez que la obtuvo del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP, misma que administra y proporciona la Dirección General Adjunta de Evaluación y Seguimiento.



- 7 -

De igual manera, la unidad administrativa señaló que en cuanto a lo que refiere a "tipo de personal, ... tipo de plaza, tipo de contratación, código, tipo de servidores públicos, ..., escolaridad, nombre del puesto y clave del puesto..." (sic), son de carácter público y que se encuentran en fuentes de acceso público de aquellos servidores públicos que son sujetos obligados a presentar declaración patrimonial.

Por otra parte, la Dirección General comunicó que la información relativa a las instancias de seguridad nacional como es el caso de la Procuraduría General de la República; en tanto que de conformidad al Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2014, se prevé que la Procuraduría General de la República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, destacando el papel prioritario que esta Administración le ha otorgado a la política pública de seguridad y procuración de justicia como un componente central de la estrategia que permitirá restablecer las condiciones de seguridad interior en todo el territorio nacional, coincidente con lo dispuesto en el Programa Nacional de Procuración de Justicia.

De ahí que, el divulgar la información de "cada uno de los funcionarios de...17 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" (sic) lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable ya que el daño que se puede producir con la publicidad de la información sería mayor que el interés del solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, artículo 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, así como el Numeral I, apartado 2, letra D del Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018.

Finalmente, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera manifestó que los datos relativos al "... Sexo ... Tipo de discapacidad..." (sic) son confidenciales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no se incluyen en el reporte que se pone a consideración, ya que divulgar esta información afectaría la intimidad de sus titulares.

No obstante lo anterior, la Dirección General precisó que pone a disposición del solicitante de manera de estadística general lo relativo al "... Sexo ... Tipo de discapacidad..." (sic), de las instituciones requeridas.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 60. y 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, 140, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 116, 137, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité



de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera ponen a disposición del peticionario una parte de la información pública localizada en su archivo, en un disco compacto, conforme a lo señalado en los Resultandos IV y V ambos en los párrafos primero y segundo, de este fallo, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera manifestaron que en lo relativo a "*cada uno de los funcionarios de...17 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*" (sic), esta parte de la información está reservada, conforme a lo señalado en los Resultandos IV, párrafos tercero y cuarto, y V, párrafos tercero y cuarto, de esta resolución.

Previo a continuar con el análisis de la reserva de la información, destaca que si bien la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera aportaron información a fin de acreditar la reserva de lo solicitado conforme lo dispone el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que dicha hipótesis no se acredita, no obstante, la reserva de los datos señalados se acredita en tanto encuadran en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 113, fracción V, de la citada Ley General.

En relación a las funciones, el código y tipo de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, señalan que no es posible poner a disposición esta parte de la información, lo anterior de conformidad en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a que es información pública el directorio de los servidores públicos, en el caso de servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Procuraduría General de la República, poner a disposición la información solicitada, pondría en riesgo tanto la seguridad como la operatividad de la Procuraduría General de la República, siendo obligación de esa institución proteger en todo momento para salvaguarda de sus integrantes, por lo que dicha información encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.





Lo anterior es así, en tanto dicha hipótesis prevé que se considera reservada aquella información con cuya publicación se *pueda poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona*.

En este sentido, a fin de acreditar los supuestos de reserva previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, destaca que los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Procuraduría General de la República, tiene atribuciones relacionadas con preservar la seguridad pública así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas a través de la prevención en la comisión de delitos, ya que son los que organizan y administran, las acciones y programas para garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes.

En esta tesitura, divulgar la información que identifica a los servidores públicos que realizan funciones operativas en la Procuraduría General de la República podría generar el daño irreparable en tanto que difundir la información relacionada con los servidores públicos que realizan la prestación del servicio, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada, pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Asimismo, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan. En el entendido que, el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento; por lo que, con ello se podría en riesgo, la vida y la salud de dichos servidores públicos, inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición la información que nos ocupa posibilitaría a grupos ajenos a la Procuraduría General de la República identificar a su personal, lo que afecten de manera directa o indirecta las actividades a su cargo, y poner en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos y de su familia.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Procuraduría General de la República, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como la protección de la vida y la seguridad de cualquier persona.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de la información requerida relacionada con servidores públicos de la Procuraduría General de la República, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y se establece un plazo de reserva de 5 años, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público que se protege, siendo ésta la vida y la seguridad de una persona.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva de la información relacionada con servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en los términos de la presente determinación.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

**CUARTO.-** Por otro lado, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera señalan que la información relacionada al sexo y tipo de discapacidad es información confidencial, conforme lo expuesto en los Resultandos IV y V, todos en el párrafo quinto.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado



*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

#### TRANSITORIOS

#### SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

+

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y en consecuencia resulta necesario eliminar, al tenor de lo siguiente:

a) **Sexo**, el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc.

Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, resulta procedente testar o eliminar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

b) **Información relativa al estado de salud (tipo de discapacidad)**, siendo la relacionada a datos personales de un paciente, tales como descripciones de la falta o limitación de alguna facultad física o mental que imposibilita o dificulta su desarrollo.

En este sentido, se considera confidencial la información relacionada con la discapacidad de una persona física identificada o identificable, tales como registros, diagnósticos, y anotaciones.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 4/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal.** El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Asimismo, es aplicable el criterio 16/10, en relación a la versión pública de Licencias Médicas que otorga el servicio médico del régimen de seguridad social que aplique en cada caso, a los servidores públicos o de las personas ajenas a las investigaciones o procedimiento de responsabilidad administrativa, y si bien, en principio habría que elaborar la versión pública, pero sí en el caso, la documental fue obtenida en el ejercicio de las atribuciones habría que considerar la protección de los datos personales, máxime si corresponde a una persona ajena a dichas actuaciones.

**Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos.** En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible





identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, o de una discapacidad se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 117 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sexo y tipo de discapacidad solicitados se constituyen en un dato confidencial, que no es factible proporcionar a diversa persona que no sea el titular de cada uno de éstos, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

Sin embargo, la información que se pone a disposición del peticionario, las unidades administrativas indicaran la información relacionada con el sexo y tipo de discapacidad de manera estadística general sin vincularla con alguna dependencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario una parte de la información pública proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la reserva de una parte de la información en términos de lo comunicado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo que quedo precisado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** Asimismo, se confirma la confidencialidad del sexo y tipo de discapacidad comunicada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, no obstante, dichos datos se ponen a disposición de manera general y desvinculada, en la forma y términos señalados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz.